

## **Ley N° 17673**

Documento original

\* Fecha de Publicación: 30/07/2003

\* Página: 213-A

\* Carilla: 5

MINISTERIO DEL INTERIOR

### Ley 17.673

Establécese que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, los organismos que se determinan, dispondrán de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para remitir los datos e informes solicitados por los legisladores.

(2.129\*R)

### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

### DECRETAN

#### Artículo 1

Establécese que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, los Ministros de Estado, la Suprema Corte de Justicia, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas y los organismos a que refiere el artículo 17 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990 (Oficina Nacional del Servicio Civil y Oficina de Planeamiento y Presupuesto), dispondrán de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para remitir los datos e informes solicitados por los legisladores conforme a las facultades que les otorgan dichos artículos.

#### Artículo 2

Si por la complejidad de la información solicitada no fuera posible remitirla en el plazo referido en el artículo 1º de la presente ley, antes de su vencimiento, se deberá enviar al Presidente de la Cámara que corresponda, con destino al legislador solicitante, informe circunstanciado sobre las causas que impiden la remisión en plazo.

A partir del vencimiento del plazo referido en el artículo 1º de la

presente ley, el organismo requerido dispondrá de un plazo de treinta días hábiles, para dar cumplimiento al pedido.

#### Artículo 3

Vencidos los plazos establecidos en los artículos 1º ó 2º de la presente ley, en su caso, sin que el organismo requerido haya remitido la información solicitada, el legislador podrá pedirlos por intermedio de la Cámara a la que pertenece, estándose a lo que ésta resuelva.

Si la Cámara correspondiente hiciera suyo el pedido, el organismo requerido dispondrá de treinta días hábiles para remitir respuesta.

#### Artículo 4

El vencimiento del plazo establecido por el inciso segundo del artículo 3º de la presente ley, sin que el organismo requerido evacue la información solicitada, podrá dar lugar al ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 119 y 121 de la Constitución de la República.

#### Artículo 5

Los plazos establecidos en la presente ley se computarán a partir del día siguiente al que el o los organismos referidos en el artículo 1º de la presente ley reciban la solicitud correspondiente.

La prórroga establecida en el artículo 2º de la presente ley se computará a partir del día siguiente al que el Presidente de la Cámara que corresponda reciba el informe circunstanciado a que refiere dicho artículo.

#### Artículo 6

En los pedidos de informes solicitados a partir del 15 de febrero de 2000 y no contestados a la promulgación de la presente ley, los plazos referidos en los artículos anteriores se computarán a partir de ésta.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 8 de julio de 2003. JORGE CHAPPER, Presidente; HORACIO D. CATALURDA, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Montevideo, 21 de julio de 2003

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el  
Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE, GUILLERMO STIRLING, ALEJANDRO ATCHUGARRY, YAMANDU  
FAU, LEONARDO  
GUZMAN, LUCIO CACERES, JUAN BORDABERRY, SANTIAGO PEREZ DEL  
CASTILLO,  
CONRADO BONILLA, MARTIN AGUIRREZABALA, SAUL IRURETA.